

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL
PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Periódico Oficial Número: 344, de fecha 21 de diciembre del 2011.

Publicación Número: 3154-A-2011

Documento: Reglamento Interno del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Considerando

El Gobierno actual tiene como prioridad atender las necesidades colectivas, así como fomentar el desarrollo en beneficio de la sociedad, por lo cual trabaja para adoptar las medidas necesarias que permitan el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Estatal, logrando con ello cumplir los objetivos que permitan satisfacer las expectativas de la población chiapaneca.

En ese sentido, la presente Administración acorde con las políticas públicas y las demandas sociales, fijando su compromiso con la sociedad chiapaneca, toma como prioridad la constante revisión, análisis y actualización, del marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, con la finalidad de delimitar las responsabilidades y competencias que le han sido conferidas a los diversos Organismos Públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

Que en los términos de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, el Estado y los municipios se coordinan para establecer el Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de implementar las políticas y programas de evaluación y coordinación de los modelos de prevención, asistencia, sanción y erradicación de la violencia física, psicológica, económica, patrimonial, sexual, moral, obstétrica y de derechos reproductivos contra las mujeres, de conformidad con el Programa Estatal.

De ahí que el Consejo Estatal, con funciones de planeación y coordinación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, sea la responsable de fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, según los ordenamientos aplicables a la materia a través de las dependencias del Gobierno del Estado y organismos que la integran en los términos de la ley invocada, por lo que se hace necesario dotar con normatividad interna al Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, especificando las atribuciones que corresponden a los integrantes del mismo, con el objeto de otorgarle los instrumentos jurídicos que regulen su actuar, logrando con ello contar con disposiciones legales en pro de la eficacia y certidumbre jurídica.

Por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestos, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento Interno del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento interno, tienen por objeto establecer las normas para la estructura, organización y el funcionamiento del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, previsto en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas y su Reglamento.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- I. Consejo:** Al Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- II. Ley:** A la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.
- III. Reglamento:** Al Reglamento Interior de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.
- IV. Reglamento Interno:** Al Reglamento Interno del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- V. Comisiones:** A aquellas establecidas por cada uno de los Ejes de Acción implementados a través de los modelos que atienden cada uno de los tipos y modalidades de la violencia de género.
- VI. Sistema:** Al Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 3.- El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los recursos materiales, y plantilla de plazas necesaria, de conformidad con el presupuesto de egresos que le sea autorizado.

Capítulo II De la Naturaleza del Consejo

Artículo 4.- El Consejo, funge como órgano ejecutor del Sistema, encargado de las funciones de planeación y coordinación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado.

Artículo 5.- El Consejo deberá cumplir sus funciones sustantivas, a partir de lo establecido en la Ley, que es el instrumento que integra y define de forma general las actividades que llevará a cabo.

Capítulo III De la Integración del Consejo

Artículo 6.- El Consejo se integrará en la forma prevista en la Ley.

Artículo 7.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan para las mujeres en el Estado, estarán representadas en el Consejo participando con voz y voto en un número no mayor de cinco ni menor de tres, para lo cual además de atender los criterios señalados en la Ley, en cuanto al período de antigüedad de su constitución, así como a que su objeto social sea la realización de acciones altruistas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres, se tomará en consideración la cobertura territorial y poblacional que tengan en el Estado.

Artículo 8.- Con apego en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la participación en el Consejo de los Titulares de las dependencias o entidades encargadas de aplicar programas a favor de las mujeres en los municipios del Estado, se limitará a aquellas sesiones en las que deban tratarse temas directamente relacionados con el territorio del municipio o municipios de que se trate, previo acuerdo expreso entre el Ejecutivo Estatal y la Presidencia Municipal del Municipio que corresponda.

Artículo 9.- El Consejo podrá acordar la asistencia a sus sesiones de personas invitadas, con voz pero sin voto.

Artículo 10.- Serán personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, las y los Presidentes Municipales o las y los representantes que designen, de los cinco municipios con mayor población y de los cinco municipios con menor índice de Desarrollo Humano en el Estado.

Artículo 11.- En caso de que alguna de las personas invitadas requiera de accesibilidad, intérprete o traductor de su lengua nativa, el Consejo proveerá oportunamente lo conducente a efecto de que cuente con los apoyos necesarios para su intervención.

Capítulo IV De las Atribuciones de las y los Integrantes del Consejo

Artículo 12.- Las personas físicas titulares de las dependencias y organismos que sean integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos y atribuciones de manera honorífica, sin recibir por ello retribución alguna.

Artículo 13.- Las personas físicas titulares de las dependencias y organismos integrantes del Consejo tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I.** Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Consejo y de las Comisiones que les correspondan.
- II.** Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en dichas sesiones y proponer vías de solución.
- III.** Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los Acuerdos del Consejo, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan.
- IV.** Las demás que les encomiende el Consejo o se determinen en la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento Interno y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo, las dispuestas en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las dispuestas en la Ley.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo, las dispuestas en la Ley.

Capítulo V De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 17.- El Consejo podrá reunirse válidamente en cualquier parte del territorio del Estado de Chiapas, a juicio de la Presidencia del Consejo.

Artículo 18.- El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, así como en sesión extraordinaria las veces que considere necesario.

Artículo 19.- La convocatoria para la celebración de sesión ordinaria o extraordinaria será expedida por la Presidencia del Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20.- Las convocatorias deberán contener por lo menos:

- I.** El día y la hora en que haya de celebrarse la sesión.

- II.** El lugar donde se realizará la sesión.
- III.** El orden del día.
- IV.** La naturaleza y el carácter de la sesión a la que se convoca.
- V.** La mención en caso de que se integren anexos.
- VI.** El nombre y firma de quien la expida.

Artículo 21.- Las convocatorias para las sesiones de cualquier tipo se emitirán por lo menos con un día de anticipación a la fecha señalada para la reunión y se harán del conocimiento de las personas integrantes del Consejo, de cualquier manera fehaciente.

Artículo 22.- No será necesaria la notificación o entrega de la convocatoria en los casos en que el Consejo haya preestablecido las fechas de las sesiones de que se trate.

Artículo 23.- Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se tendrán por legalmente constituidas cuando asistan a ellas la mayoría de las personas miembros del Consejo. Si no se reuniere el quórum necesario, se concederá una espera de hasta una hora y transcurrida que sea, la sesión se tendrá por legalmente constituida cualquiera que sea el número de integrantes presentes.

Artículo 24.- Las personas físicas titulares de las dependencias y organismos que conforman el Consejo, las cuales no puedan asistir a las sesiones, podrán designar a una persona que les represente, la cual deberá ocupar un cargo inmediato inferior a aquéllas, debiendo notificar tal designación a la Secretaría Ejecutiva por escrito, suscrito por la persona titular.

Artículo 25.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión.

Artículo 26.- En toda sesión del Consejo, la Secretaría Técnica cuidará que las personas miembros asistentes firmen la lista de asistencia que se prepare para tal efecto, y que se levante un acta que deberá contener por lo menos las menciones del lugar, fecha y hora de inicio así como de terminación de la sesión, el tipo de sesión, los nombres de las personas asistentes, el desahogo del orden del día, y los acuerdos adoptados.

Artículo 27.- Las actas de las sesiones del Consejo deberán ser firmadas por la Presidencia del mismo, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica o sus respectivos representantes, pudiendo ser firmadas también por las personas miembros asistentes que quisieren hacerlo.

Capítulo VI De las Comisiones

Artículo 28.- El Consejo establecerá las Comisiones que fueren necesarias para el cumplimiento de su objeto, por cada uno de los Ejes de Acción. Las Comisiones se integrarán con las personas miembros del Consejo que este mismo acuerde.

Artículo 29.- Cada Coordinación de Comisión, estará a cargo de la expedición de las convocatorias, el seguimiento de las sesiones, el levantamiento de las actas de las sesiones de la Comisión, así como el resguardo de las propias actas, papeles de trabajo y en general de todos los documentos propios de la Comisión.

Artículo 30.- Las Comisiones durante la celebración de sus sesiones ordinarias una vez al mes, o las que consideren necesarias, podrán acordar y solicitarle a la Coordinación respectiva, que sus resoluciones sean incluidas en el Orden del Día de la siguiente sesión del Consejo.

Artículo 31.- Son aplicables a las sesiones de las Comisiones, en lo conducente, las mismas reglas señaladas para las sesiones del Consejo.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente instrumento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil once.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- IRMA ALEJANDRA PERALTA VELAS, COSECRETARIA PARA EL DESARROLLO Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES.- Rúbricas.